

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVIII.

PACHUCA DE SOTO. 24 DE DICIEMBRE DE 1935.

NUM. 48

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 3, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª. clase
con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACLARACION

Con motivo de que en el número 46 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 1º de diciembre del presente año, se publicó el Decreto número 345 de 12 de noviembre último, en vez de decir Decreto número 348 de igual fecha porque así consta en el original que se recibió del H. XXXIII Congreso Constitucional del Estado que lo expidió, se hace la presente aclaración que dicho Decreto que eleva a la categoría de pueblo la Ranchería de Xitejé, con el nombre de Emiliano Zapata, del Municipio de Tula de Allende, no debe tener el número 345 que se puso por un error de imprenta en su publicación, sino el número 348 como consta en el original de referencia.

Pachuca de Soto, dic. 20 de 1935.

LA DIRECCION.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 392.

C. Presidente Municipal.

El Departamento de Salubridad Pública, en oficio número 11-II-2868, expediente 1-876 girado por la Secretaría General, Sección Dirección Antialcohólica con fecha 2 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

“Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Pachuca, Hgo.—Este Departamento hace atenta invitación al Gobierno de su merecido cargo, para que se recomiende al personal femenino que presta sus servicios en las oficinas dependientes de ese propio Gobierno, participen en la campaña anti-alcohólica, formando grupos femeninos de cooperación antialcohólica en la inteligencia de que esta excitativa se hace de acuerdo con la iniciativa que sirvió hacer el C. Primer Magistrado de la República, recomendando a todas las mujeres del país aporten su fuerte cooperación su decidido impulso y su gran preparación, como conocedoras del problema del alcoholismo, que el Gobierno Federal desarrolla por deseos expresos de nuestro Primer Mandatario.—Para toda clase de informes e instruc-

ciones relacionados con la formación de Sub Comités femeninos de Cooperación Antialcohólica, ese Gobierno puede dirigirse directamente a la Dirección Antialcohólica, ubicada en las calles del Chocho, 131, de esta ciudad, cuya dependencia proporcionará folletos, propaganda, orientaciones, credenciales, etc., o bien, si usted lo desea, el suscrito directamente, en obsequio a los deseos del señor Presidente de la República, tendrá el gusto de atender las indicaciones de ese Gobierno, ya que, conforme al programa de este Departamento tengo el propósito de intensificar la campaña anti-alcohólica, principalmente con la cooperación del elemento femenino del país.—Por la bondadosa atención que le merezca a usted esta súplica, me es grato protestarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 2 de diciembre de 1935.—El Secretario General, Dr. Jesús Díaz Barriga.—Rúbrica”.

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para su conocimiento y cumplimiento. Reitero a usted las seguridades de mi atención.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, dic. 21 de 1935.—El Secretario General, Guillermo Bárcena B.

Secretaría General.

13787

Sección de Tesorería.

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de abril de 1935.

INGRESOS

Existencia anterior.....	\$	293,776 92
REMESAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS		
Administración de Rentas de Actopan.....	\$	
Administración de Rentas de Apam.....		11,181 34
Administración de Rentas de Atotonilco.....		88 84
Administración de Rentas de Huejutla.....		
Administración de Rentas de Huichapan.....		23 71
Administración de Rentas de Ixmiquilpan.....		

Administración de Rentas de Jacala.....			Proveeduría General.....	225 00	
Administración de Rentas de Metztitlán.....			Sección de Archivo.....	200 00	
Administración de Rentas de Molango.....			Servidumbre del Gobernador..	120 00	
Administración de Rentas de Pachuca.....	219,946 85		Conserjería de Palacio.....	414 00	
Administración de Rentas de Tenango.....			Dirección de Salubridad Pública.....	1,210 50	
Administración de Rentas de Tula.....			Propagación de la Vacuna....	1,809 90	
Administración de Rentas de Tulancingo.....	681 50	231,922 24	Ministerio Público.....	1,800 00	
Administración de Rentas de Zacualtipán.....			Escuela del Hogar y Arte Indus.	450 00	
Administración de Rentas de Zimapán.....			Defensorías de Oficio.....	180 00	
Sección de Bosques.....			Defensorías Fiscales.....		
RECAUDADO POR LA TESORERÍA GENERAL			Educación física, Música y Orfeón.....		
Cia. de Cemento "Cruz Azul".....	33,776 42		Administraciones y Recaudaciones de Rentas.....	2,245 50	
Secretaría de Hacienda y Crédito y Público.....	23,389 18		Hospital Civil.....	6,402 18	
Depósitos Diversos.....	3,109 70		Escuela de Obstetricia.....	120 00	
Adeudos de Municipios por cuenta de libros.....			Taller de Costura y Planchado.		
Derechos por servicios públicos.....			Subvención para Hospitales..	185 00	
Ingresos Extraordinarios.....	209 50	60,484 80	Junta de Beneficencia Privada	4,470 00	
Deudores y Acreedores Diversos.....			Banda del Estado.....	1,875 00	
Derechos por servicios públicos			Cárcel del Estado.....	225 00	
Productos de mercedes de agua			Biblioteca Pública.....	443 17	
Devolución de Ingresos por concepto de Minas.....			Escuela del Ejecutivo.....	1,786 00	
Aprovechamientos Diversos ..			Pensiones.....	1,252 80	
Donativos.....			Imprenta del Gobierno.....		
Herencias y Legados.....			Departamento de Trabajo y Previsión Social.....	1,323 00	
Capitales reconocidos.....			Junta de Conciliación y Arbitraje de Pachuca.....		
Derechos por servicios Públicos.....			Junta de Conciliación y Arbitraje de Tula.....	382 50	
Pensiones de A. Municipales.....			Insp. de Policía y Tránsito....		
Producto de la Imprenta.....			Procuraduría de Indígenas....		
Producto del Registro Civil....			Departamento de Tráfico.....	2,655 70	118,195 60
Reintegros.....			Comisión Local Agraria.....		
Multas de todo género.....			DEPENDENCIAS		
Contribución Federal.....			DIRECCION DE EDUCACION		
Suman los Ingresos.....	\$	586,183 96	Escuelas Primarias del Estado..	15,165 45	
EGRESOS			Escuelas Superiores.....	5,195 25	
PODER LEGISLATIVO			Gastos diversos de Instrucción Pública.....	2,696 00	23,056 70
Dietas de Diputados y Gastos de Representación.....	6,820 00		GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO		
Secretaría del Congreso. Sueldos y Gastos.....	1,137 50		Impresiones Oficiales, Libros para Oficinas y gastos de escritorio para las mismas....	2,932 00	
Contaduría General. Sueldos y Gastos.....	1,560 00	9,517 50	Correspondencia Oficial.....	568 74	
PODER EJECUTIVO			Rentas de Casas para Oficinas Públicas. Servicio Telegráfico, Telefónico, etc.....	1,205 00	
Gobernador del Estado y Ayudante.....	1,230 00		Gastos Extraordinarios del Ejecutivo.....		
Secretaría Particular.....	570 00		Sueldos Accidentales.....	4,226 75	
Secretaría General.....	690 00		Gastos Imprevistos.....	7,845 41	
Mejoras Materiales.....	76,602 15		Festividades Nacionales.....	95 00	
Gobernación y Milicia.....	672 60		Convenciones de Campesinos..		
Dirección Gral. de Rentas.....	1,440 00		Amortización de la Deuda....	7,663 81	
Tesorería Gral. del Estado....	1,338 00		Pagos de marcha.....	180 00	
Sección de Catastro, Fomento y Obras Públicas.....	675 60		Honorarios Registradores Públicos.....	111 81	24,828 52
Dep. Acción Económica.....	1,204 00		DIVERSOS		
Departamento de Bosques.....	675 00		Deudores y Acreedores Diversos.....		
Dirección Gral. de Enseñanza Pública.....	3,169 00		Suplementos a Municipios.....		
Oficina de Partes.....	195 00		Depósitos Diversos.....	3,879 70	
			Responsabilidades pendientes	1,139 71	
			Cia. de Cemento "Cruz Azul".....	8,400 36	
			Secretaría de Hacienda.....	47,028 17	60,447 94
			Pagos de Marcha.....		
			Devolución Ingresos Mineros		
			Fincas del Estado.....		

Pensiones de Alumnos Municipales.....
Participación a Municipios....
Devolución por concepto de Ingreso Minas.....

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior de Justicia..	3,552 00	
Juzgados de Primera Instancia	2,734 50	
Gastos del ramo Judicial.....	5 00	6,291 50

EXISTENCIA: En efectivo para el 1º de mayo de 1935..... 343,846 20

IGUAL.....\$ 586,183 96

Pachuca, a 30 de abril de 1935.—El Tesorero General, *Manuel González*.—Vº Bº El Director de Rentas, *Gabriel Guerrero*.—Conforme, El Contador General, *Othón López M.*—Rúbricas.

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO
ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, durante el mes de noviembre de 1935.

Existencia en Caja el día 31 de octubre de 1935	\$ 3,257.00
Desempeño de pagarés al 2%	150.00
Interés de pagarés al 2%	7.00
Desempeño de prendas al 5%	2,789.00
Interés del 5%	136.99
Desempeño al 10%	1,338.50
Interés del 10%	133.90
Desempeño al 15%	881.00
Interés del 15%	132.19
Desempeño al 20%	2,310.25
Interés del 20%	462.05
Desempeño al 25%	482.75
Interés del 25%	120.74
Préstamo de la venta.....	623.25
Intereses	157.70
Demasías pendientes	15.65
Préstamo sobre prendas	\$ 8,442.00
Sueldos según Nómina.....	545.00
Abono a la Popo a/c de \$2,172.18	543.04
Gastos generales según comprobantes adjuntos	33.20
Giro y carta.....	58.00
Demasías pagadas según boletas adjuntas	6.85
Existencia en caja el 30 de noviembre de 1935	3,377.30

Sumas Iguales.....\$ 12,947.97 \$ 12,947.97

Pachuca, diciembre 5 de 1935.—El Interventor, *Mariano Arnaud*.—El Gerente, *David Milo*.—Rúbricas.

GASTOS GENERALES.

Para tinta y papel según	\$ 6.80
Hilo para amarrar prendas según nota	6.25
Para un litro de alcohol según nota	0.70
A la Cia. Telefónica según recibo	5.00
Para escobas y cubetas según nota	5.50
Hilo para amarrar prendas según nota	2.00
Para papel cartoncillo según nota	5.00
Por recortar las etiquetas según nota	0.75
Para un litro de flit según nota	1.20

SUMA \$ 33.20

Pachuca, diciembre 5 de 1935.—El Interventor, *Mariano Arnaud*.—El Gerente, *David Milo*.—Rúbricas.

14096
Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

ACUERDO.

En sesión que con esta fecha celebró el H. XXXIII Congreso Constitucional del Estado, acordó aprobar un dictamen suscrito por la Primera Comisión de Hacienda cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

“Primero.—Son de aprobarse y se aprueban, el Plan de Arbitrios, así como sus respectivas Tarifas, que regirán el próximo ejercicio fiscal de 1936, en el Municipio de Pachuca.

Segundo.—Comuníquese el anterior acuerdo al C. Contador General del Estado, acompañándole cinco ejemplares de los citados Presupuestos con el objeto de que los haga llegar a su destino.

Tercero.—Transcribanse los anteriores puntos de acuerdo al C. Gobernador Constitucional, con objeto de que se sirva ordenar sean publicados en el Periódico Oficial del Estado.”

Y tenemos el honor de transcribirlo a Ud para su conocimiento y efectos a que haya lugar, asegurándole nuestra distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Pachuca de Soto, a 12 de noviembre de 1935.—Dip. Secretario, *Carlos Velázquez Méndez*.—Dip. Secretario, *Justo Rivero*.

14099
Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

ACUERDO.

En sesión efectuada el día de hoy, el H. XXXIII Congreso Constitucional del Estado, tuvo a bien aprobar un dictamen suscrito por su Primera Comisión de Hacienda, el cual termina con los siguientes puntos de acuerdo:

“Primero.—Son de aprobarse y se aprueban los Planos de Arbitrios así como sus respectivas tarifas, que deberán regir en los Municipios de Tepeapulco, Santiago de Anaya, San Agustín Tlaxiaca, Francisco I. Madero y el Arenal, durante el próximo ejercicio fiscal de 1936.

Segundo.—Comuníquese el anterior acuerdo al C. Contador General del Estado, remitiéndole 4 ejemplares de los documentos del Municipio de Francisco I. Madero; 3 de El Arenal, y dos de cada uno de los Municipios correspondientes a Santiago de Anaya, San Agustín Tlaxiaca y Tepeapulco.

Tercero.—Transcribanse los anteriores puntos resolutivos al C. Gobernador Constitucional, con objeto de que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

Lo que tenemos el honor de transcribir a Ud. para su conocimiento y efectos del tercer punto de acuerdo preinserto, reiterándole las seguridades de nuestra atenta distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Pachuca de Soto, nov. 12 de 1935.—Dip. Secretario, *Carlos Velázquez Méndez*.—Dip. Secretario, *Justo Rivero*.

14102
Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

ACUERDO

En sesión de hoy, el H. XXXIII Congreso Constitucional del Estado, tuvo a bien aprobar un dictamen sus-

crito por su Primera Comisión de Hacienda, el cual termina con los siguientes puntos de acuerdo:

"Primero.—Son de aprobarse y se aprueban, los Planes de Arbitrios con sus respectivas Tarifas, que deberán regir en los Municipios de Mineral del Monte, Mineral del Chico, Mineral de la Reforma, Epazoyucan, Tizayuca, Tezontepec y Zapotlán de Juárez, durante el ejercicio fiscal de 1936.

Segundo.—Comuniqué el anterior acuerdo al C. Contador General del Estado, remitiéndole dos ejemplares de los documentos correspondientes a los Municipios de Mineral del Monte, Mineral del Chico, Epazoyucan y Zapotlán de Juárez: tres de los que corresponden a Tizayuca y Tezontepec, y cinco del Mineral de la Reforma con el objeto de que los haga llegar a su destino.

Tercero.—Transcribáse los anteriores puntos de acuerdo al C. Gobernador Constitucional, con objeto de que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado".

Lo que tenemos el honor de transcribir a Ud. para su superior conocimiento y fines que procedan, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 12 de noviembre de 1935.—Dip. Srío., Carlos Velázquez Méndez.—Dip. Srío., Justo Rivero.

14105

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

ACUERDO

Para conocimiento de Ud. y efectos que procedan, tenemos el honor de transcribir a continuación los puntos de acuerdo que contiene el dictamen suscrito por la Primera Comisión de Hacienda, el cual en sesión de hoy fue aprobado por el H. XXXIII Congreso Constitucional del Estado:

"Primero.—Son de aprobarse y se aprueban, los Planes de Arbitrios con sus respectivas Tarifas, que deberán regir en el Municipio de Tula de Allende, durante el ejercicio fiscal de 1936.

Segundo.—Comuniqué el anterior acuerdo al C. Contador General del Estado remitiéndole dos ejemplares de los mencionados Presupuestos, con el objeto de que los haga llegar a su destino.

Tercero.—Transcribáse los anteriores puntos de acuerdo al C. Gobernador del Estado, suplicándole se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial".

Nos es grato reiterar a Ud. una vez más nuestra muy atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 12 de noviembre de 1935.—Dip. Srío., Carlos Velázquez Méndez.—Dip. Srío., Justo Rivero.

SECCION AGRARIA.

13601

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SAN MIGUEL TORNACUXTLA, Municipio de San Agustín, ex-Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 1º de junio de 1926, los vecinos del núcleo citado solicitaron ampliación de ejidos en virtud de no serles suficientes los que le fueron concedidos por concepto de dotación según resolución presidencial de 23 de mayo de 1919.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 1º de julio de 1926.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes a que se refiere el artículo 63 de la Ley Reglamentaria de Dotación y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, habiendo listado la Junta Censal respectiva a 2159 habitantes, agrupados en 485 familias, de los que 746 resultaron con derecho a dotación. Así mismo, dicha Oficina procedió a recabar los datos técnicos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 62 de la citada Ley, y a notificar en los términos del artículo 67 de la misma, a los propietarios presuntos afectados para que presentaran las alegaciones y pruebas que estimaren pertinentes en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Con vista de los elementos recabados la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 21 de febrero de 1933, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 23 del mismo mes y año, dictó su fallo declarando improcedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de que se trata, por no haber transcurrido desde la fecha de la resolución presidencial que dotó de tierras a los propios vecinos los 10 años a que se refiere la fracción II del artículo 130 reformado de la Ley Agraria aludida; pero concediendo las 641-10 Hs. donadas para ampliar el ejido que disfrutaban dichos vecinos por los propietarios, en la siguiente forma: 368-10 Hs. de la hacienda de Santa Bárbara, 125 Hs. de la hacienda de Chicavasco, 48 Hs. de la hacienda de Tecama y 100 Hs. de la hacienda de La Concepción. En la citada sentencia de primera instancia no se fijó parcela individual por ser muy pequeña la superficie concedida en relación con el número de dotables que radican en el lugar; y así mismo se dejaron a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización respectiva del Gobierno Federal, ya que éstos se reservaron el derecho de gestionar en su oportunidad la indemnización correspondiente. La posesión provisional de la superficie dotada se dio sin incidentes a los vecinos beneficiados, el 4 de agosto de 1933.

Resultando Quinto.—En el acta a que se refiere el artículo 2º del Decreto Presidencial de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el 18 de enero último, y que obra en autos, los vecinos del poblado de "San Miguel Tornacuxtlá" manifestaron estar absolutamente conformes con la superficie que les fue concedida provisionalmente por concepto de ampliación. No hay constancias de que los propietarios afectados hubieren presentado alegato alguno dentro del plazo que fija el citado Decreto, debido a que la ampliación concedida quedó integrada en tierras que voluntariamente cedieron los mencionados propietarios.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—De conformidad con lo que previene el artículo transitorio del Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1935 el presente caso debe ser resuelto de acuerdo con lo que prescribe

la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Atendiendo a que los vecinos del poblado de "San Miguel Tornacuxtila" manifestaron estar conformes con la superficie que les fue concedida provisionalmente para ampliar su ejido definitivo; atendiendo asimismo, a que la ampliación de ejidos solicitada por los propios vecinos es improcedente de conformidad con lo que previene la fracción II del artículo 130 reformado de la Ley que se aplica, pero que dado el estado económico tan crítico en que se encuentran los solicitantes, es de aceptarse la superficie que voluntariamente ceden los propietarios para aumentar la extensión superficial que disfrutaban por concepto de dotación los vecinos del núcleo de referencia y que seguramente el C. Gobernador del Estado al darles la extensión aludida, lo hizo con el objeto de que los beneficiados quedaran sujetos a los procedimientos de las leyes de la materia, no pudiendo ampliarse las parcelas ya existentes sino creando otras nuevas para favorecer a personas que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley Agraria citada; tomando en cuenta, por último, las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede de conformidad con lo que previene el artículo 3o, del Decreto Presidencial mencionado, considerarse substanciado para los efectos legales este expediente y confirmarse en todos sus términos la resolución provisional que con fecha 23 de febrero de 1933, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, es decir, declarar improcedente la ampliación solicitada por los vecinos de "San Miguel Tornacuxtila" por no haberse vencido el plazo de 10 años que fija la Ley Agraria de 21 de marzo de 1929 y conceder para ampliar la extensión superficial que disfrutaban en definitiva dichos vecinos la superficie de 641-10 Hs. que ceden los propietarios de las haciendas de Santa Bárbara, Chicavasco, Tecama y la Concepción, de la siguiente manera: 368-10 Hs. de la finca primeramente aludida, 125 Hs. de la segunda, 48 Hs. de la tercera 100 Hs. de la última.

Considerando Tercero.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en el Artículo 27 Constitucional, en la Ley de 6 de enero de 1915 en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929 y en el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—No es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "San Miguel Tornacuxtila", Municipio de San Agustín, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución que con fecha 23 de febrero de 1933, dictó en este expediente el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se amplía la superficie que poseen en definitiva, por concepto de dotación, los vecinos del poblado de "San Miguel Tornacuxtila" con las tierras que en total miden 641-10 Hs. (Seiscientas Cuarenta y Una Hectáreas, Diez Areas) donadas por los propietarios de las haciendas de Santa Bárbara, Chicavasco, Tecama y La Concepción, de la mane-

ra siguiente: 368-10 Hs. (Trescientas Sesenta y Ocho Hectáreas, 10 Areas) de la hacienda primeramente citada; 125 Hs. (Ciento Veinticinco Hectáreas) de la segunda; 48 Hs. (Cuarenta y Ocho Hectáreas) de la tercera; y 100 Hs. (Cien Hectáreas) de la última.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el primer día del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—A. L. Rodríguez—Rúbrica.—Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—Heriberto Allera—Rúbrica.—Secretario General Encargado del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 7 de agosto de 1935.—El Secretario General, Ing. Cliserio Villafuerte.

13621

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Departamento Agrario

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de SAN JOAQUIN, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 28 de agosto de 1929, los vecinos del citado núcleo ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado solicitando dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado en el número correspondiente al 24 de octubre de 1929.

Resultando Tercero.—La citada Comisión Local Agraria, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del Expediente, y al efecto, el censo que se formó con todos los requisitos legales se listaron 270 habitantes, de los cuales 89 fueron considerados con derecho a dotación.

De los datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de lo prevenido por las fracciones II y III del artículo 62 de la Ley antes invocada, llegó a conocerse que el núcleo peticionario se encuentra enclavado en terrenos de la hacienda de San Joaquín y que sus habitantes carecen por completo de terrenos comunales; que dentro del radio de 7 kilómetros la única finca que se halla como afectable es la finca antes citada que es propiedad del Sr. Benjamín Michans, que tiene una superficie aproximada de 3500 Hs. entre terrenos de temporal y agostadero para cría de ganado.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los términos de Ley sin que la Comisión Local Agraria emitiera su dictamen ni el C. Gobernador del Estado dictara su fallo, el expediente fue recogido y turnado al Departamento Agrario para su estudio y resolución definitiva.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente, el Sr. Benjamín Michans, propietario de la hacienda de San Joaquín, presentó diversos escritos alegando que todos los individuos que se listaron en el censo efectuado en este asunto no forman un poblado sino que se trata de peones acasillados que habitan las rasas de la citada finca, para comprobar lo cual presentó un certificado expedido por la Junta de Conciliación y Arbitraje; y por tal motivo considera improcedente la dotación solicitada.

Resultando Sexto.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de las constancias que obran en autos y de las que para mejor resolución del asunto se recabaron por el mismo Departamento, llegándose así al conocimiento de que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Local Agraria es correcto, por lo que en definitiva deberá tomarse como base para calcular la dotación que se estudia 89 individuos con derecho a recibir parcela; que la única finca que se encuentra en condiciones de reportar afectación dentro del radio de 7 kilómetros es la hacienda de San Joaquín, propiedad del Sr. Benjamín Michans, que tiene una superficie mayor de 3500 Hs. entre terrenos de agostadero y de temporal, siendo los de esta última clase insuficientes para cubrir las necesidades individuales de los solicitantes, ya que también deberá tomarse de ellos una parte para el ejido del poblado de Magüey Verde; que, en vista de lo anterior, para constituir la dotación que se proyecta, podrán tomarse del repetido predio 336 Hs. de temporal y agostadero laborable y 382 de agostadero para cría de ganado; quedándole a su propietario una extensión muy superior a la pequeña propiedad inafectable.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 50, transitorio del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 89 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que le son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Lo alegado por el Sr. Benjamín Michans, como propietario de la hacienda de San Joaquín, no es de tomarse en consideración, porque los contratos de trabajo que presentó para certificar que los individuos listados con derecho a recibir parcela son peones acasillados fueron hechos con posterioridad a la solicitud de ejidos, y porque se ha comprobado plenamente que los peticionarios nunca han tenido en carácter que se les atribuye, sino que han sido aparceros y medieros de la citada finca.

Considerando Cuarto.—Teniéndose en el presente caso como única finca afectable la hacienda de San Joaquín, propiedad del Sr. Benjamín Michans, ésta será la que contribuya para la dotación que se estudia. Así pues teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto por el artículo 47 del Código Agrario en vigor, procede, revocando la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder al poblado de San Joaquín, una dotación total de 718 Hs. de las cuales 336 Hs. serán de temporal y agostadero laborable y 382 Hs. de agostadero para cría de ganado, que se tomarán íntegramente de la hacienda de San Joaquín, propiedad del Sr. Benjamín Michans, debiendo destinarse las tierras de labor o laborables, para la formación de 42 parcelas, 41 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del poblado, y las de agostadero para cubrir las necesidades colectivas de los beneficiados. En el concepto de que se dejan a salvo los derechos de los 48 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a efecto de que oportunamente por conducto de las Autoridades Agrarias gestionen la creación de nuevos centros de población agrícola.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe aperecerse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, inciso b del 42 interpretado a "contrario sensu", 47 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Joaquín, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de San Joaquín, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 718 Hs. (setecientas dieciocho hectáreas) de las cuales 336 Hs. (trescientas treinta y seis hectáreas) serán de temporal y agostadero laborable y 382 Hs. (trescientas ochenta y dos hectáreas) de agostadero para cría de ganado, que se tomarán íntegramente

de la hacienda de San Joaquín, propiedad del Sr. Benjamín Michans.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 48 individuos listados para quienes no alcanza a fijarse parcela, para que en su oportunidad y en los términos del artículo 58 del Código Agrario, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, en relación con el artículo 99 del mismo ordenamiento.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado, para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutive. Quedan igualmente obligados dichos vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la propiedad pública, para constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejécutese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabinete Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia fiel debidamente catejada con su original.

Sufragio Eectivo: No Reección.
México, D. F., a 26 de octubre de 1935.—P. A. el Secretario General.—El Oficial Mayor, Ing. Salvador Teuffer.

13640

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN PEDRO HUAQUILPA, Municipio de Toluca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 3 de abril de 1933, los vecinos del poblado mencionado solicitaron, con apoyo en las disposiciones agrarias

en vigor, ampliación del ejido que les fué concedido por resolución presidencial de fecha 12 de agosto de 1921, en vista de que los terrenos de labor no son suficientes para satisfacer las necesidades de todos los individuos que viven en el lugar.

Resultando Segundo.—Turnada la anterior solicitud a la Comisión Local Agraria para su tramitación, esta Oficina instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 16 de mayo de 1933.

Resultando Tercero.—Transcurridos los plazos de Ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta Oficina procedió desde luego a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con todos los requisitos señalados por el Código Agrario, el cual arrojó 552 habitantes de los cuales 277 tienen derecho a ampliación de ejidos. El propio Departamento previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por el mismo llegó a conocimiento entre otros hechos; de que para la ampliación que se estudia únicamente pueden contribuir el rancho de Huítepec, las fracciones I y II del rancho de la Vizaiga y el predio de Cerro Colorado, no obstante que dentro del radio legal de 7 kilómetros existen otros predios que no se afectan por tener que contribuir para las ampliaciones ejidales de Zacatlán de Juárez, Santiago Tlajomulco y Acajaca; que el rancho de Huítepec está constituido por una de las fracciones en que se dividió la ex-hacienda de San Javier, fracción que fué adquirida el 7 de diciembre de 1931 por el Leobardo González, quien a su vez la fraccionó en el año de 1934, es decir con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que origina el presente expediente, por lo que no es de reconocerse dicho fraccionamiento sino considerar al rancho en cuestión con la superficie de 1194 Hs. que tenía primitivamente, de las cuales 199 Hs. son de temporal y agostadero laborable y 995 Hs. de agostadero para cría de ganado; que la fracción número 1 de la hacienda de la Vizaiga pertenece al señor Manuel Pacheco Miranda; con superficie dicho predio de 701 Hs. de las cuales 62 Hs. son de temporal y 639 Hs. de agostadero para cría de ganado; que la fracción II de la misma hacienda de la Vizaiga, aparece como de la propiedad del señor Omar Pacheco y Miranda, con superficie de 540 Hs. de las que 31 Hs. son de temporal y 509 Hs. de agostadero para cría de ganado; y por último que el rancho de Cerro Colorado pertenece al señor Miguel Vázquez, predio que en unión de otra fracción que posee dicho señor, tiene en total 447 Hs., de las cuales 134 Hs. son de temporal y 313 Hs. de agostadero para cría de ganado.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que

previene el artículo 50. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Como en el presente caso se reúnen los requisitos que establece la fracción II del artículo 83 del Código Agrario, pues en el núcleo de que se trata existen 277 individuos agricultores que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de que se trata.

Considerando Tercero.—Tomando en cuenta el presente caso únicamente son afectables el rancho de Huitepec, las fracciones 1 y 2 del rancho de la Viznaga y Cerro Colorado; atendiendo asimismo a la calidad de las tierras de que disponen dichos predios; tomando en cuenta por último, las demás circunstancias que en el presente caso concurren y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder por concepto de ampliación a los vecinos de "San Pedro Huaquilpa" una superficie total de 835 Hs. de las cuales 272 Hs. serán de temporal y agostadero laborable, para las necesidades individuales de 33 capacitados y para la parcela escolar y 563 Hs. de agostadero para cría de ganado para sus usos comunales, en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de los 244 individuos con derecho a dotación a quienes no alcanza a señalárseles parcela, para que gestionen el establecimiento de una colonia Agrícola como lo ordena el Código Agrario. La superficie total de 835 Hs. se tomará como sigue: del predio denominado Cerro Colorado 58 Hs. de temporal y 64 Hs. de agostadero para cría de ganado; de la fracción 1 de la hacienda de la Viznaga 52 Hs. de temporal y 176 Hs. de agostadero para cría de ganado; de la fracción 2 de la misma hacienda de La Viznaga 13 Hs. de temporal y 26 Hs. de agostadero para cría de ganado y del rancho de Huitepec 149 Hs. de terrenos de agostadero laborable y temporal y 297 Hs. de agostadero para cría de ganado; en el concepto de que en todo caso deberá respetarse a los predios afectados la superficie que para la pequeña propiedad establece el párrafo 20. de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario. Por lo tanto se revoca la resolución que tácitamente dictó en sentido negativo en este asunto, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apereibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, inciso b. del 42 interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "San Pedro Huaquilpa" Municipio de Toluca, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución que tácitamente dictó en sentido negativo, en este asunto el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota por concepto de ampliación a los vecinos del mencionado poblado de "San Pedro Huaquilpa" con una superficie total de 835 Hs. (ochocientas treinta y cinco hectáreas) de las cuales 272 (doscientas setenta y dos hectáreas) serán de temporal y 563 Hs. (quinientas sesenta y tres hectáreas) de agostadero para cría de ganado. Las anteriores superficies se tomarán en la siguiente forma 58 Hs. (cincuenta y ocho hectáreas) de temporal y 64 Hs. (sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero para cría de ganado del rancho Cerro Colorado; 52 Hs. (cincuenta y dos hectáreas) de temporal y 176 Hs. (ciento setenta y seis hectáreas) de agostadero para cría de ganado de la fracción I de la hacienda de la Viznaga; 13 Hs. (trece hectáreas) de temporal y 26 Hs. (veintiseis hectáreas) de agostadero para cría de ganado de la fracción II de la misma hacienda de La Viznaga y 149 Hs. (ciento cuarenta y nueve hectáreas) de temporal y de agostadero laborable y 297 Hs. (doscientas noventa y siete hectáreas) de agostadero para cría de ganado del rancho de Huitepec.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 244 individuos con derecho a dotación a quienes no alcanza a señalárseles parcela, para que gestionen el establecimiento de una colonia agrícola como lo ordena el Código Agrario.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedarán igualmente obligados dichos vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscribáse esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad pública constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS. Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 16 de agosto de 1935.—El Secretario General, *Ingeniero Clicerio Villafuerte*.

13628

VISTO en revisión el expediente que sobre ampliación de ejidos promovieron los vecinos del poblado de ACAYUCAN, Municipio de Toluca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 11 de marzo de 1925, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron ampliación de ejidos por ser insuficientes para satisfacer sus necesidades, las tierras que les ha concedido el C. Presidente de la República.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta Autoridad inició la tramitación del expediente, publicándose la propia solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de enero de 1926.

Resultando Tercero.—La citada Comisión Local Agraria, de acuerdo con las disposiciones entonces vigentes, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó con todos los requisitos de Ley, se listaron 2328 habitantes, de los cuales 965 fueron considerados con derecho a dotación.

De los datos técnicos que se recabaron llegó a conocerse que dentro del radio de 7 kilómetros se encuentran como afectables las haciendas de "Huítepec", "Santa Ana" y "El Arbolito".

Resultando Cuarto.—Con vista de los elementos recabados la Comisión local Agraria emitió su dictamen el 10 de octubre de 1932, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, y este Funcionario, con fecha 15 del mismo mes y año, dictó su resolución aprobando en todas sus partes el dictamen referido, por el que se negaba al poblado de Acayucan la ampliación que solicitó, en virtud de no haber transcurrido los 10 años que en esa época señalaba la ley como requisito indispensable para conceder dicha ampliación.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente, los propietarios presuntos afectados objetaron al censo efectuado fundándose en que todos los habitantes del poblado habían sido listados y no únicamente los que carecen de tierras; y que disponiendo de ellas los peticionarios consideraba que la ampliación era improcedente.

Resultando Sexto.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de las constancias que

obran en autos y de las que para la mejor resolución del asunto se recabaron por el mismo Departamento, llegando a conocerse por ellos que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Local Agraria es correcto, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta 965 individuos con derecho parcela; que dentro del radio de 7 kilómetros se encuentran en condiciones de reportar afectación las haciendas de "Huítepec", "Santa Ana" y "El Arbolito", pertenecientes al Sr. Pedro Cervantes y Terreros, que tienen una superficie en conjunto de 2424 Hs., de las cuales 50 Hs. son de agostadero laborable y el resto de agostadero para cría de ganado, desconociéndose las ventas efectuadas por este señor el 7 de diciembre de 1931, en virtud de que son nulas para los efectos de la presente resolución, por ser de fecha posterior a la de la publicación de ejidos respectiva. Que en vista de lo anterior para constituir la ampliación que se estudia podrán tomarse de las repetidas haciendas 40 Hs. de agostadero laborable y 800 Hs. de agostadero para cría de ganado, quedándole a su propietario una extensión disponible de 1584 Hs.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5° transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de Acayucan ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 965 individuos con derecho a ampliación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y por que en el caso se encuentran llenados todos los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 83 del Código Agrario en vigor.

Considerando Tercero.—Las objeciones formuladas en contra del censo por los propietarios presuntos afectados no son de tomarse en consideración, porque aún en el supuesto de que en el número de los capacitados estuvieron incluidos todos los que fueron tomados en cuenta en la primera ampliación concedida al poblado de que se trata, cosa que no llegaron a comprobar los ocursoantes con documentos que hicieran fé, como en el presente caso no hay tierras más que para 4 individuos, quedan sin parcela más de 400, ya que en la primera ampliación se tomaron en cuenta a 506 capacitados sobre los 965 que arrojó el censo primitivo.

Considerando Cuarto.—Teniéndose en el presente caso como afectables las haciendas de "Huítepec", "Santa Ana" y "El Arbolito", pertenecientes al Sr. Pedro Cervantes y Terreros, éstas serán las que contribuyan para la ampliación de ejidos que se estudia. Así pues, teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto por el artículo 47 del Código Agrario vigente, procede, revocando la resolución que en este asunto dictó con fecha 15 de octubre de 1932 el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder al poblado de Acayucan una dotación para

ampliar su ejido de 840 Hs., de las cuales 40 Hs. serán de terrenos de agostadero laborable y 800 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de las haciendas de "Huixtepec", "Santa Ana" y "El Arbolito", pertenecientes al Sr. Pedro Cervantes y Terreros; debiendo destinarse las tierras laborables para la formación de 5 parcelas, 4 de ellas para igual número de viviendas y la restante para la escuela rural del poblado y las de agostadero para cría de ganado para cubrir las necesidades colectivas del poblado; debiendo dejarse a salvo los derechos de los 455 individuos para quienes no alcanza parcela, a fin de que oportunamente y por conducto de las Autoridades Agrarias gestionen la creación de nuevos centros de población agrícola.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apereibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21 inciso b. del 42, interpretado a "contrario sensu" 47, 83 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Acayucan, Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución que en este asunto dictó con fecha 15 de octubre de 1932 el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se concede a los mencionados vecinos del poblado de Acayucan, Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, como ampliación de su ejido, una superficie total de 840 Hs. (ochocientas cuarenta hectáreas), de las cuales 40 Hs. (cuarenta hectáreas) serán de agostadero laborable y 800 Hs. (ochocientas hectáreas) de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de las haciendas de "Huixtepec", "Santa Ana" y "El Arbolito", pertenecientes al Sr. Pedro Cervantes y Terreros.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plan aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los derechos de los 455 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las Autoridades respectivas gestionen la creación de nuevos centros de población agrícola, de acuerdo con los términos de la Fracción II del Artículo 99 del Código Agrario vigente.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado bene-

ficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas, en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica agrícola dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifique y ejécute.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbricas. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 25 de Sep. de 1935.—El Secretario General Ing. Clicerio Villafuerte.

13681

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Con fecha 30 de agosto de 1921, los vecinos del poblado de que se trata, se dirigieron al C. Gobernador del Estado solicitando la ampliación del ejido que les fue concedido en dotación por resolución presidencial de 19 de diciembre de 1918, en virtud de que las tierras de labor que aquel comprende son insuficientes para satisfacer sus necesidades individuales. Posteriormente, y ya resuelto en primera instancia el expediente que se estudia, los propios vecinos presentaron una segunda solicitud el 1º de enero de 1933.

Resultando Segundo.—La primera de las solicitudes presentadas, fue publicada en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado fechado el 24 de febrero de 1923, y la segunda, no fué objeto de publicación, pero como se trata de un mismo expediente, debe ser considerada como válida para los efectos correspondientes la que se hizo con respecto a la solicitud primitiva.

Resultando Tercero.—Con fecha 14 de noviembre de 1932, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen sobre el expediente, proponiendo que se negara la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Zapotlán de Juárez con fecha 30 agosto de 1921, por no haber transcurrido hasta esa fecha los 10 años a los que se refiere el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, entonces vigente.

El dictamen anterior fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado y este funcionario dictó su fallo el 17 de noviembre de 1932, aprobándolo en todas sus partes, y en consecuencia negando la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Zapotlán de Juárez.

Resultando Cuarto.—Estando ya el expediente de que se trata en la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo, los vecinos peticionarios volvieron a presentar, como ya se dijo antes, una segunda solicitud de ampliación, y esa oficina procedió a recabar los datos indispensables para la resolución definitiva del asunto, y al efecto, en el censo que se levantó en el núcleo gestor con todos los requisitos de Ley, se listaron 472 habitantes, de los cuales 207 individuos fueron considerados con derecho a ampliación, y como ese número es correcto, según se desprende de la revisión de las constancias censales, será el que sirva para calcular el monto de la superficie que se conceda.

De los demás datos técnicos que se recabaron se llegó al conocimiento de que los solicitantes poseen comunamente 1450 Hs. que en dotación les concedió el C. Presidente de la República, sin que se haya hecho hasta la fecha la división de parcelas del ejido; y que las únicas fincas que pueden contribuir para la ampliación que se estudia, son el rancho de Santa Rosa, propiedad de la Sra. Ana de la Guardia Vda. de Orozco, con extensión de 496 Hs. de las que 229 son de temporal y 267 de agostadero para cría de ganado; los terrenos de los Sres. Edmundo Esparza, José Rodríguez y Matilde Gómez de Islas, que figuran con una superficie de 360 Hs., constituidos por 97 Hs. de temporal y 263 Hs. de agostadero para cría de ganado; los terrenos del Sr. Guillermo Orozco, extensos en 244 Hs. de temporal; las tierras del Sr. Carlos Islas, con extensión de 246 Hs. también de temporal; y por último, el rancho de El Vergel, perteneciente al Sr. Jorge Enciso, con superficie de 276 Hs. de terrenos de la misma calidad que los anteriores.

Resultando Quinto.—El Sr. Guillermo Orozco, propietario presunto afectado, compareció durante la tramitación del expediente, alegando que como la finca de su pertenencia solamente tiene una superficie de 230 Hs. de temporal, no puede contribuir para la ampliación que se estudia, porque de acuerdo con lo que establece el Código Agrario vigente, constituye una pequeña propiedad inafectable.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de Zapotlán de Juárez para obtener ampliación, queda demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 207 individuos con derecho a ella; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a los que se refiere el Código Agrario.

Considerando Tercero.—Las alegaciones del señor Guillermo Orozco no son de tomarse en consideración porque según los trabajos técnicos efectuados por la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo, está comprobado que los terrenos del ocursante tienen 244 Hs. de temporal, y como dentro del radio legal de afectación no existen las tierras disponibles suficientes para reportar el monto total de la ampliación que se estudia, se aplicará en los predios afectables, la reducción en un tercio de la pequeña superficie inafectable, a que se refiere el párrafo último de la fracción II del artículo 61 del Código Agrario vigente.

Considerando Cuarto.—Teniéndose en el presente caso como afectables los ranchos de Santa Rosa y El Vergel, y los terrenos de Edmundo Esparza, José Rodríguez, Matilde Gómez de Islas, Guillermo Orozco y Carlos Islas, éstos predios serán los que contribuyan para la ampliación de que se trata.

Visto lo anterior, procede, revocando la resolución negativa que con fecha 17 de noviembre de 1932 dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder a los vecinos de Zapotlán de Juárez una superficie de 412 Hs. de las que 288 Hs. serán de temporal y 124 Hs. de agostadero para cría de ganado, formando con las primeras 36 parcelas de 8 Hs. cada una, 35 para igual número de capacitados y 1 para la escuela del lugar y dejándose las segundas para los usos colectivos de la comunidad. La dotación se tomará en la forma que sigue: del rancho de Santa Rosa 110 Hs. de temporal y 104 Hs. de agostadero para cría de ganado; de los terrenos de Edmundo Esparza, José Rodríguez y Matilde Gómez de Islas, 18 Hs. de temporal y 20 Hs. de agostadero para cría de ganado; de los terrenos de Guillermo Orozco 44 Hs. de temporal; de los terrenos de Carlos Islas 40 Hs. también de temporal; y del rancho de El Vergel 76 Hs. de terrenos de la misma calidad que los anteriores. Como no existen más fincas afectables en el radio de 7 kilómetros, al calcular las afectaciones anteriores se ha aplicado en los predios señalados la reducción en un tercio a la que se refiere el párrafo último de la fracción II del artículo 61 del Código Agrario vigente, y en consecuencia dichas fincas quedan reducidas a la mínima pequeña propiedad. Se dejan a salvo los derechos de los 172 capacitados para los cuales no alcanza a señalar parcela, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apereibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 89, fracción II, 133, fracción VIII y 173 del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Zapotlán de Juárez, Municipio de Toluca, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución negativa que con fecha 17 de noviembre de 1932 dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

Tercero.—Se concede, como ampliación del ejido de que disfrutaban, a los vecinos del referido poblado de Zapotlán de Juárez, una superficie de 412 Hs. (cuatrocientas doce hectáreas) de terrenos en general, de las que 288 Hs. (doscientas ochenta y ocho hectáreas) serán de temporal, y servirán para satisfacer las necesidades individuales de 35 capacitados más la parcela escolar, y 124 Hs. (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero para cría de ganado para los usos colectivos de la comunidad beneficiada. El monto total de la dotación se tomará en la forma siguiente: del rancho de Santa Rosa, propiedad de la Sra. Ana de la Guardia Vda. de Orozco, 110 Hs. (ciento diez hectáreas) de temporal y 104 Hs. (ciento cuatro hectáreas) de agostadero para cría de ganado; de los terrenos de Edmundo Esparza, José Rodríguez y Matilde Gómez de Islas, 18 Hs. (dieciocho hectáreas) de temporal y 20 Hs. (veinte hectáreas) de agostadero para cría de ganado; de los terrenos de Guillermo Orozco, 44 Hs. (cuarenta y cuatro hectáreas) de temporal; de los terrenos de Carlos Islas, 40 Hs. (cuarenta hectáreas) también de temporal; y del rancho de El Vergel, del Sr. Jorge Enciso, 76 Hs. (setenta y seis hectáreas) de terrenos de la misma calidad que los anteriores.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 172 individuos que no son considerados en la ampliación decretada, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal a las disposiciones respectivas, en el concepto de que se remitirá a efecto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Órgano del Ejecutivo dicte las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, D. F., a 10 de septiembre de 1935.—El Secretario General, *M. Cicerio Villafuerte*.

13664

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de FUENTECILLAS, EL TEJOCOTE, AGUA FRIA, GUERRERO Y SANTA ELENA, del Municipio de Omitlán de Juárez, ex-Distrito de Atotonilco El Grande, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por acuerdo de 25 de marzo de 1930, los vecinos del núcleo citado solicitaron, con apoyo en el artículo 27 Constitucional y demás disposiciones relativas, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se inició la tramitación del expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 16 de junio de 1930.

Resultando Tercero.—La Mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado a 850 habitantes agrupados en 183 familias, de las cuales 136 fueron considerados con derecho a dotación. Asimismo, dicha Oficina procedió a recabar los datos técnicos que prevenía la Ley Agraria entonces en vigor y a notificar a los propietarios presuntos afectados para que presentaran las alegaciones y pruebas que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Con vista de los elementos recabados la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 19 de diciembre de 1933, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 22 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo una dotación de 930-24-88 Hs. en la forma siguiente: de la Primera Fracción y Rancho de Mixquiapan, perteneciente a la Compañía de Real del Monte y Pachuca, 566-41-20 Hs. con la clasificación siguiente: 67-12-30 Hs. de temporal de segunda, 33-27-50 Hs. de terrenos labora-

bles, 372-80 Hs. de agostadero y monte alto, 64-67 Hs. de pastal laborable y 28-34-20 Hs. de monte alto y de la hacienda de El Guajolote, propiedad de la Sucesión del Sr. Rafael Amador, 363-88-65 Hs. de monte alto.

La anterior dotación se calculó sobre la base de 110 capacitados y la posesión provisional se dió el 12 de enero del corriente año.

Resultando Quinto.—En el acta a que se refiere el artículo 2º del Decreto Presidencial de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el 24 de enero último, y que obra en autos, aparece que la mayoría de los ejidatarios del lugar manifestaron estar conformes tanto con el fallo de primera instancia, como con la posesión y deslinde de los terrenos que la misma sentencia concede. Por su parte, el Sr. Rafael Amador, como representante de los propietarios de la hacienda de El Guajolote, dentro del plazo fijado por el precitado Decreto, se opone a que se confirme en definitiva la posesión que disfrutaban en provisional los vecinos del poblado de que se trata, alegando que el presente caso no encuentra comprendido dentro de lo prescrito por el referido Decreto, en virtud de que la posesión provisional se dió el 12 de enero último o sea con fecha posterior a aquella en que entró en vigor la disposición legal mencionada. No hay constancias de que los demás propietarios afectados hubieran presentado alegatos dentro de los términos de ley.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—De conformidad con lo que previene el artículo transitorio del Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el presente caso debe ser resuelto de acuerdo con lo que prescribe la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Atendiendo a que la oposición presentada por el Sr. Rafael Amador en representación de los propietarios de la hacienda de El Guajolote no es de tomarse en cuenta ya que el expediente fue resuelto por el C. Gobernador del Estado desde el 22 de diciembre de 1933 y el Decreto de referencia es de fecha 28 del mismo mes y que queda por lo tanto comprendido este caso dentro de lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto tantas veces aludido. Atendiendo, asimismo, a que los demás propietarios afectados se presentaron alegando dentro del plazo que fija el artículo últimamente citado, y que los ejidatarios del lugar manifestaron estar conformes con el fallo de primera instancia, procede de acuerdo con lo que previenen los artículos 3º y 4º del Decreto citado, confirmarse en todos sus términos la resolución provisional que con fecha 22 de diciembre de 1933, dictó en el expediente que se revisa el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Tercero.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en el artículo 27 Constitucional, en la Ley de 6 de enero de 1915, en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929 y en el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de «Fuentecillas», «El Tejocote», «Agua Fria», «Guerrero» y «Santa Elena», del Municipio de Omitlán de Juárez, ex-Distrito de Atotonilco El Grande, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes la resolución dictada el 22 de diciembre de 1933, por el C. Gobernador del Estado mencionado, en el expediente del núcleo de referencia.

Tercero.—En consecuencia, se dota a los vecinos del mencionado poblado de «Fuentecillas», «El Tejocote», «Agua Fria», «Guerrero» y «Santa Elena», del Municipio de «Omitlán de Juárez, ex-Distrito de Atotonilco El

Grande, del Estado de Hidalgo, con una superficie total de 930-24-88 Hs. (novecientas treinta hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) que se tomarán en la forma siguiente: de la Primera Fracción y Rancho de Mixquiapan, propiedad de la Compañía de Real del Monte y Pachuca, 566-41-20 Hs. (quinientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta y una áreas, veinte centiáreas) como sigue: 67-12-50 Hs. (sesenta y siete hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas de temporal de segunda, 33-27-50 (treinta y tres hectáreas, 27 áreas, cincuenta centiáreas) de tierras laborables, 372-80 Hs. (trescientas setenta y dos hectáreas, ochenta áreas de agostadero y monte alto, 64-87 Hs. (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas de pastal laborable y 28-34-20 Hs. (veintiocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, veinte centiáreas) de monte alto; y de la hacienda de El Guajolote perteneciente a la Sucesión del Sr. Rafael Amador, 363-63-68 Hs. (trescientas sesenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, sesenta y ocho centiáreas) de monte alto.

Las anteriores superficies quedan en poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. —A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—Angel Posada.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., 10 de septiembre de 1935.—El Secretario General, Ing. Cicerio Villafuerte.

13615

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de BELLA VISTA, Municipio de Tlanalapa, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de la fecha de noviembre de 1933, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron, con apoyo en las Leyes Agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Estado de

rativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el número correspondiente al 1º de diciembre de 1933.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con todos los requisitos de ley, apareciendo en el censo formado que en el poblado a que se hace mención habitan 237 individuos, de los cuales 73 fueron considerados con derecho a dotación.

Asimismo se recabaron los datos técnicos e informativos que previene la Ley Agraria, llegando a conocimiento, entre otros hechos; de que el poblado petionario se encuentra enclavado en terrenos de la hacienda de Bella Vista; que los vecinos de dicho núcleo son esencialmente agricultores y que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; que la finca mencionada pertenece a la Sociedad Teresa F. de Rovalo e Hijos y tiene una superficie de 1160 Hs., siendo dicha Sociedad dueña también de la hacienda de Montecillos; con superficie de 682 Hs., según datos proporcionados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad.

Resultando Cuarto.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Carlos Rovalo, con su carácter de Gerente Liquidador de la Sociedad Teresa F. de Rovalo e Hijos, manifestando que la mayoría de los individuos que aparecen en el censo con capacidad para obtener ejidos, no tienen este derecho, unos porque no se dedican a la agricultura y otros porque no tienen la vecindad que requiere la ley.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 19 de octubre de 1934, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 26 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Bella Vista una superficie total de 364 Hs. de la hacienda de Bella Vista, como sigue: 264 Hs. de labor y 100 Hs. de agostadero para cría de ganado.

La anterior dotación se calculó sobre la base de 32 capacitados y la posesión provisional de la superficie concedida se dió a los vecinos beneficiados el 6 de noviembre de 1934.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente de que se trata el Departamento Agrario, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio, del propio Código.

Considerando Segundo.—La comunidad del poblado solicitante para obtener ejidos en Bella Vista

demostrada al comprobarse que en el mismo existen más de 20 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de dotación a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Hecha una revisión minuciosa del censo, resulta que son 62 los vecinos de Bella Vista que tienen derecho a ejidos, número que se obtiene después de excluir de los 73 capacitados que consideró la Junta Censal, a los registrados en la columna general de habitantes con los números 1, 12, 23, 26, 56, 100, 101, 173, 203, 205 y 220, en virtud de que no llenan el requisito de vecindad que previene la ley.

Considerando Cuarto.—Respecto a las objeciones formuladas por el Gerente Liquidador de la Sociedad Teresa F. de Rovalo e Hijos, cabe decir que no presentó pruebas documentales con que justificarlas; que el censo se formó con todos los requisitos legales; y que del número de individuos que fueron considerados con derecho a dotación por la Junta Censal, se descontaron aquellos que no tienen la vecindad requerida.

Considerando Quinto.—Atendiendo a que el núcleo petionario se encuentra enclavado en terrenos de la hacienda de Bella Vista, a que este predio cuenta con tierras suficientes para satisfacer las necesidades de los solicitantes; atendiendo asimismo a la calidad de las tierras de que dispone dicho predio; tomando en consideración las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 38, 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación a los vecinos de Bella Vista una superficie total de 704 Ha. de la hacienda de Bella Vista, como sigue: 504 Ha. de agostadero laborable, para formar 63 parcelas, 62 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela del lugar; y 200 Ha. de agostadero para cría de ganado para sus usos comunales. Por lo tanto se modifica la resolución que con fecha 26 de octubre de 1934 dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Sexto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe operarse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b. interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Bella Vista, Municipio de Tlanalapa, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 26 de octubre de 1934 el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado

poblado de Bella Vista, con una superficie de 704 Ha. (setecientos cuatro hectáreas) de terrenos que se tomarán de la hacienda de Bella Vista, propiedad de la Sociedad Teresa F. de Rovalo e Hijos, como sigue: 504 Ha. (quinientas cuatro hectáreas) de agostadero laborable y 200 Ha. (doscientas hectáreas) de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la Sociedad afectada para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados dichos vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS. Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 25 de septiembre de 1935.—El Secretario General, Ing. Cicerio Villafuerte.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia del señor Austreberto Barcena, vecino que fue de esta ciudad, para que lo deduzcan dentro de 30 días

13402

tercera y última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado.
Pachuca, Hgo., 5 de diciembre de 1935.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 6 de 1935.—Recibido, noviembre 21 de 1935.

13541
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Convócase a personas que se crean con derechos en la sucesión Intestamentaria del finado Everardo F. González, vecino que fué de Huautla de este Distrito, para que se presenten a este Juzgado a deducirlos, dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente en el «Periódico Oficial» del Estado y «El Yunque» que se editan en Pachuca.

Huejutla, Hgo., 5 de diciembre de 1935.—El Secretario, *C. Leonel Vargas*. 3-2
Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, diciembre 5 de 1935.—Recibido, diciembre 12 de 1935.

13612
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

Convócase personas se crean con derecho herencia de LEONARDA ORTEGA VIUDA DE CARRILLO, vecina del Mineral del Monte, se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes última publicación del edicto «Periódico Oficial» del Estado y que insertaráse en «Deportes».

Pachuca, Hgo., a 12 de diciembre de 1935.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 12 de 1935.—Recibido, diciembre 13 de 1935.

13567
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor José García, vecino que fue del Pueblo de Tezontepec, de este Distrito Judicial, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado y «El Yunque» de Pachuca.

Pachuca, diciembre 6 de 1935.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 6 de 1935.—Recibido, diciembre 13 de 1935.

14108
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor JOSE MARIA TAVERA, vecino del Municipio de Chapantongo de esta jurisdicción, para

que se prenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado y que se insertará también en «El Yunque» de la Ciudad de Pachuca.

Huichapan, Hgo., 6 de agosto de 1935.—El Secretario, *Ignacio Bárcena*. 3-1
Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, agosto 13 de 1935.—Recibido, diciembre 21 de 1935.

14013
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
REMATE.

En juicio ejecutivo mercantil seguido por sucesión del Licenciado Amador Castañeda contra Félix Hernández, convócanse postores para remate casa ubicada en Mineral del Monte, marcada con números uno y uno «A» calle Cinco de Mayo, lindando: Norte, casa de Angela Manzano; Oriente, calle su ubicación; Sur, casa Pedro L. Arriaga y Poniente, casa Otilia S. BROWN. Efectuárase remate en este Juzgado a las diez horas del séptimo día hábil siguiente a tercera publicación del presente edicto en «Periódico Oficial» del Estado, publicandose además en parajes públicos y en periódico «El Yunque».

Será postura legal la que cubra dos terceras partes de cuatro mil quinientos pesos monto del avalúo pericial de la casa.

Pachuca, diciembre once de mil novecientos treinta y cinco.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 19 de 1935.—Recibido, diciembre 21 de 1935.

14010
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
EDICTO.

Convócanse personas que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión intestamentaria del señor VENANCIO B. DORANTES, vecino que fué del Municipio de Chapantongo Hidalgo, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera y última publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado, que aparecerá también en el «Yunque» de la Ciudad de Pachuca.

Huichapan, Hgo., 6 de diciembre de 1935.—El Secretario, *Ignacio Bárcena*. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, diciembre 12 de 1935.—Recibido, diciembre 21 de 1935.

14006
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

A las once horas del séptimo día útil siguiente a la tercera publicación del presente edicto en el «Periódico Oficial» del Estado, tendrá lugar en este Juzgado la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la sucesión de Francisca Meneses y se cita a las personas enumeradas por el artículo 1522 Código Procedimientos Civiles.

Pachuca, 14 de diciembre de 1935.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 18 de 1935.—Recibido, diciembre 21 de 1935.

DIVERSOS

13703

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIZAYUCA, HGO.

A VISO.

A disposición es. Se encuentra calidad mostrencos dos machos un prieto y un retinto como 8 y 15 años respectivamente cuyos fierros señas obran expediente, valorizados peritos \$ 75.00 pesos.

Publiquese cumplimiento Ley.

Tizayuca, Hgo., a 10 de diciembre de 1935. — El Presidente Municipal, *Roberto J. López*. — El Secretario, *Aarón Escalante*.

3-2

Recaudación de Rentas. — Tizayuca. — Derechos enterados, diciembre 10 de 1935. — Recibido, diciembre 13 de 1935.

13891

RECAUDACION DE RENTAS DE HUAUTLA

A VISO.

CUARTA ALMONEDA.

Para el día veintiocho del actual tendrá verificativo la CUARTA ALMONEDA DE REMATE DE LOS BIENES DEL SEÑOR GREGORIO CASTILLO, a las once horas y en los Estrados de esta Oficina haciéndose del conocimiento público en solicitud de postores.

Posturas admisibles las que se presenten conforme la Ley y cubran las tres cuartas partes de la cantidad de TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS NOVENTA Y TRES CENTAVOS, que resulta después de haberse hecho la segunda deducción del diez por ciento.

Huautla, Hgo., a 12 de diciembre de 1935. — El Recaudador de Rentas, *Gerardo Bravo*.

1-1

Recaudación de Rentas. — Huautla. — Derechos enterados, diciembre 12 de 1935. — Recibido, diciembre 17 de 1935.

14034

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

PRIMERA ALMONEDA.

A VISO.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que para el día once del próximo mes de enero a las once horas y en el local que ocupa esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda en calidad de remate del predio rústico de labor de riego denominado "Mezquite", ubicado en el barrio del Mandó de esta Municipalidad, embargado al señor Felipe Trejo por adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado; siendo posturas admisibles las que ajustadas a la Ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$342.83 (trescientos cuarenta y dos pesos ochenta y tres centavos), en que está registrada dicha propiedad.

Ixmiquilpan, Hgo., a 16 de diciembre de 1935. — El Administrador de Rentas, *Petronilo Otamendi*.

1-1

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, diciembre 17 de 1935. — Recibido diciembre 21 de 1935.

14073

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que para el día quince del próximo mes de enero a las once horas y en las estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda en calidad de remate del predio rústico de labor de riego denominado

"Dofui", ubicado en el barrio del Mandó, 704 Hs. Municipalidad, embargado a la señora Micaela, adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado, siendo posturas admisibles las que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$266.88 (doscientos sesenta y seis pesos ochenta y ocho centavos) en que es registrada dicha propiedad.

Ixmiquilpan, Hgo. a 16 de diciembre de 1935. —

Administrador de Rentas, *Petronilo Otamendi*.

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, diciembre 17 de 1935. — Recibido, diciembre 21 de 1935.

13943

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Oficina Federal de hacienda. — Pachuca, Hgo.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA, EN

PACHUCA, HGO.

REMATE.

CUARTA ALMONEDA.

A las once horas del día tres de enero de mil novecientos treinta y seis se rematarán en el local que ocupa la Oficina las haciendas de Xochihuatán y Tepozoytican, Municipio de Epazoynean, Hgo., secuestradas al señor Enrique Tagle Togno para hacer efectivos diversos adeudos que tiene con el Fisco Federal.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$56,142 (cincuenta y seis mil, ciento cuarenta y dos pesos nueve y nueve centavos), ya hecho el descuento de 10%, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de su valor.

Las personas interesadas deberán ocurrir a esta Oficina el día y hora señalados, presentando sus posturas de conformidad con los artículos 96 al 100 de la Ley de 30 de diciembre de 1932.

Por la presente se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata o a quien sus derechos represente, como a los señores acreedores que pudiere haber.

Sufragio Efectivo. No Reección. — Pachuca, Hgo. a 16 de diciembre de 1935. — El Jefe de la Oficina. — *Fernando L. Urquiza*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 18 de 1935. — Recibido, diciembre 21 de 1935.

14008

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Oficina Federal de Hacienda. — Pachuca, Hgo.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN

PACHUCA, HGO.

Exp. \$33.50(08) / 4007

REMATE.

SEPTIMA ALMONEDA.

A las doce horas del día dos de enero de mil novecientos treinta y seis se rematará en esta Oficina, la FRACCION PRIMERA DEL RANCHO DE LA PROVIDENCIA, Municipio de la Reforma, de este Distrito, secuestrada al señor Aurelio Aguilar por adeudos que tiene con el Fisco Federal.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$4,960 (cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos cuarenta y dos centavos), ya hecho el descuento de 10%, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de su valor.

Las personas interesadas deberán ocurrir a esta Oficina el día y hora señalados, presentando sus posturas de conformidad con los artículos 96 al 100 de la Ley de 30 de Diciembre de 1932.

Por la presente se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata o a quien sus derechos represente, como a los señores acreedores que pudiere haber.

Sufragio Efectivo. No Reección. — Pachuca, Hgo. a 16 de diciembre de 1935. — El Jefe de la Oficina. — *Fernando L. Urquiza*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 16 de 1935. — Recibido, diciembre 21 de 1935.